TABLA SALARIAL PARA 1.985

GERENTE	179.271,-
DIRECTOR TECNICO	76.942,-
DIRECTOR COMERCIAL	76.942,-
TECNICO JEFE	65.900,-
TECNICO TITULADO GRADO SUPERIOR	60.430,-
TECNICO TITULADO GRADO MEDIO	56.345,-
TECNICO NO TITULADO	53.860,-
ANALISTA DE LABORATORIO	49.687,-
ENCARGADO	54.985,-
CAPATAZ	53.883,-
AUXILIAR DE LABORATORIO	48.485,-
JEFE DE VENTAS	65.900,-
DELEGADO DE ZONA	54.858,-
INSPECTOR DE VENTAS	51.760,-
VIAJANTE	48.659,-
CORREDOR DE PLAZA	48.485,-
JEFE PRIMERA ADMINISTRACION	65.900,-
OFICIAL PRIMERA ADMINISTRACION	54.858,-
OFICIAL SEGUNDA ADMINISTRACION	49.687,-
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	48.485,-
JEFE DE PUBLICIDAD	54.858,-
AYUDANTE PUBLICIDAD	48.485,-
ALMACENERO	50.875,-
MOZO DE ALMACEN	48.485,-
ORDENANZA	48.485,-
MANTENIMIENTO (OFICIAL DE OFICIO)	52.394,-
OFICIAL PRIMERA	53.118,-
OFICIAL SEGUNDA	52.466,-
AYUDANTE ESPECIALISTA	50.875,-
PEON	49.498,-
PINCHE 16-17	40.120,-
ENVASADORA (OFICIAL 2ª)	48.485,-
LIMPIADORA	48.485,-

Así mismo los salarios reflejados en la presente tabla, se verán incrementados en 2.200,-- Ptas. en concepto de plus de Convenio, considerándose a todos los efectos como tabla salarial la suma de los valores de la tabla adjunta y el plus de convenio.

4872 *CORRECCION de errores de la Resolución de 16 de julio de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para 1984 de la Empresa «Rocalla, Sociedad Anónima», de Barcelona.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 211, de fecha 3 de septiembre de 1984, páginas 25437 a 25451, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Tanto en el sumario como en el texto, donde dice: «... de la Empresa "Rocalla, Sociedad Anónima", de Madrid», debe decir: «... de la Empresa "Rocalla, Sociedad Anónima", de Barcelona».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

4873 *ORDEN de 31 de diciembre de 1984 sobre prórroga de autorización provisional de puesta en marcha y autorización de modificación de la fábrica de concentrados de uranio de Saelices el Chico (Salamanca).*

Ilmos. Sres.: Visto el expediente incoado en la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Salamanca, a instancia de la «Empresa Nacional del Uranio, Sociedad Anónima» (ENUSA), por el que se solicita la prórroga de la autorización provisional de puesta en marcha y la modificación de la fábrica de concentrados de uranio de Saelices el Chico (Salamanca). Planta Elefante;

Teniendo en cuenta que dicha fábrica de concentrados de uranio dispone de autorización de construcción, otorgada a la «Empresa Nacional del Uranio, Sociedad Anónima», por Resolución de la Dirección General de la Energía, de fecha 28 de agosto de 1975;

Habiendo concedido al titular de la autorización de construcción, la autorización provisional de puesta en marcha, por Resolución de la Dirección General de la Energía, de fecha 9 de agosto de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 232, de 28 de septiembre), con un plazo de validez de dieciocho meses;

Habiéndose concedido, asimismo, prórrogas a la autorización provisional de puesta en marcha, con un plazo de validez de un año cada una, por Resoluciones de la Dirección General de la Energía de fechas 30 de julio de 1980, 7 de julio de 1981, 18 de febrero de 1983, y, finalmente, prórroga de la citada autorización provisional de puesta en marcha hasta el día 31 de diciembre de 1984, por Resolución de la Dirección General de la Energía de fecha 16 de abril de 1984.

Vista la Ley de 29 de abril de 1964, sobre Energía Nuclear; el Decreto 2869/1972, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas; la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear;

Cumplidos los trámites ordenados por las disposiciones vigentes, teniendo en cuenta el informe favorable de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Salamanca, de acuerdo con el informe emitido al respecto por el Consejo de Seguridad Nuclear, lo establecido en el título III, del Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, y a propuesta de la Dirección General de la Energía,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.–Se otorga a la «Empresa Nacional del Uranio, Sociedad Anónima», prórroga por dos años, en el plazo de validez de la autorización provisional de puesta en marcha, y se autoriza la modificación de la fábrica de concentrados de uranio de Saelices el Chico (Salamanca). Planta Elefante.

Segundo.–Esta prórroga será válida siempre y cuando el funcionamiento de la instalación quede ajustado a las especificaciones que figuran en el anexo y apéndices A y B, adjuntos a esta Orden.

Tercero.–La presente autorización se concede en base a los criterios, justificaciones y datos aportados por el interesado, y no supone reconocimiento definitivo de la seguridad nuclear de los sistemas de la instalación. La Dirección General de la Energía podrá modificar el contenido de las presentes especificaciones o imponer otras nuevas, así como exigir la introducción de modificaciones en la instalación y otras acciones correctoras pertinentes, a la vista de la experiencia que se obtenga durante el funcionamiento en régimen provisional. También podrá dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento, si se comprobase el incumplimiento de estas especificaciones, la existencia de discrepancias fundamentales con los criterios y datos aportados, o se identifiquen factores desfavorables, relativos a la seguridad nuclear y protección radiológica, no conocidos en el momento presente.

Cuarto.–Esta prórroga de la autorización provisional de puesta en marcha tendrá un plazo de validez de dos años, a partir de la fecha de su concesión, salvo que ENUSA solicite su prórroga, lo que deberá hacer en su caso con una antelación mínima de tres meses, presentando una declaración documentada de haber cumplido estas especificaciones, y sin perjuicio de que el Consejo de Seguridad Nuclear pueda revisar, en cualquier momento, las condiciones de funcionamiento en cuanto se refiere a la protección radiológica y seguridad, y proponer las acciones que estime oportunas.

Quinto.–Seis meses antes de la clausura de la fábrica, el titular deberá proponer a la Dirección General de la Energía el programa de actuaciones previsto.

Sexto.–En lo referente a la cobertura de riesgo nuclear, el titular se atendrá a lo dispuesto en la Ley de 29 de abril de 1964, sobre Energía Nuclear, el Reglamento sobre Cobertura de Riesgos Nucleares, de 22 de julio de 1967, y el Decreto 2864/1968, de 7 de noviembre, en cuantía máxima, y demás disposiciones al respecto.

Séptimo.–La presente Orden se entiende sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones complementarias, cuyo otorgamiento corresponda a otros Ministerios y Organismos de la Administración.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 31 de diciembre de 1984.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Secretario general de la Energía y Recursos Minerales y Directora general de la Energía.

ANEXO

Especificaciones para la prórroga de la autorización provisional de la Planta Elefante

ESPECIFICACIONES PROVISIONALES DE EXPLOTACION EN RELACION CON LA SEGURIDAD NUCLEAR Y PROTECCION RADIOLOGICA

Primera.–A los efectos previstos en la legislación vigente, se considerará como explotador responsable de la instalación a la «Empresa Nacional de Uranio, Sociedad Anónima».

Segunda.–La autorización que se concede facultará al titular para el funcionamiento, con carácter provisional, de una fábrica de concentrados de uranio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 del Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas (Decreto 2869/1972 del Ministerio de Industria), y demás legislación aplicable, con las presentes especificaciones y, en tanto no se opongan a éstas, con las especificaciones de las Resoluciones de la Dirección General de la Energía de fecha 17 de abril de 1974, por la que se concedió la autorización previa, y fecha 28 de agosto de 1975, por la que se concedió la autorización de construcción.

Tercera.–La fábrica estará emplazada en la finca «Capilla del Río», término municipal de Saelices el Chico, provincia de Salamanca, y se destinará a la producción de concentrados de uranio a partir de minerales de uranio, con una capacidad de producción máxima de 250 toneladas métricas de U_3O_8 por año. La fábrica estará constituida por las secciones siguientes:

1. Trituración y desmuestre (trituración por impacto en seco).
2. Lixiviación (con ácido sulfúrico).
3. Extracción (con disolventes: aminas terciarias y cloruro sódico en un equipo tipo mezcladores sedimentadores).
4. Precipitación (con amoniaco).
5. Filtración (con filtro rotativo).
6. Secado.
7. Envasado (en bidones metálicos).
8. Neutralización de efluentes con cal.
9. Tratamiento de efluentes líquidos.
10. Decantación de residuos (presa y diques).
11. Tratamiento de las aguas de escorrentía de corta de la mina «Fe», para recuperación de su contenido en U_3O_8 (proceso de cambio iónico).

Cuarta.–La explotación de la instalación, dentro de las actividades establecidas en la anterior especificación, debe realizarse de acuerdo con la legislación vigente sobre instalaciones radiactivas y protección contra las radiaciones ionizantes, con los requisitos técnicos del apéndice A y con estas especificaciones; asimismo dicho funcionamiento queda sujeto al cumplimiento del apéndice B.

Quinta.–El titular remitirá al Consejo de Seguridad Nuclear, dentro de los plazos establecidos en el apéndice B, los datos y la información técnica sobre seguridad nuclear y protección radiológica que, en cada caso, se especifican en el mismo. Asimismo presentará los estudios e información que adicionalmente puedan ser requeridos específicamente por el Consejo de Seguridad Nuclear para el mejor cumplimiento de sus misiones y responsabilidades de acuerdo con la legislación vigente.

Sexta. El personal asignado al control y manipulación de la instalación deberá estar provisto de la correspondiente licencia de Supervisor u Operador. El número mínimo necesario de Supervisores y Operadores se fija en cinco y 12, respectivamente. Asimismo deberá disponerse de un Jefe del Servicio de Protección contra las Radiaciones, provisto del correspondiente título.

Séptima.–En el diario de operación de la instalación, diligenciado de conformidad con el artículo 77 del Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, se reflejará, además de la información específica incluida en los artículos 76 y 78, el inventario del material radiactivo, los resultados de la calibración y verificación periódica de los aparatos detectores de radiación, los datos relativos al control de la dosimetría del personal, así como los de la vigilancia radiológica e impacto ambiental. Asimismo el informe anual a que está obligado el titular, en virtud del artículo 80 del mencionado Reglamento, deberá contener un resumen de los datos recogidos en el diario de operación.

En el diario de operación de la instalación se reflejarán, además de todos los requisitos ya exigidos, los resultados de las verificaciones de los niveles de radiación en la zona de almacenamiento de bidones de concentrados al aire libre.

Octava.–En caso de producirse un accidente que implique riesgos indebidos para el personal a cargo de la instalación, o público en general, se tomarán las medidas oportunas del Plan de Emergencia, y se dará cuenta de ello inmediatamente a las Autoridades provinciales y locales competentes y al Consejo de Seguridad Nuclear. Independientemente de ello, y en un plazo máximo de diez días, a partir del acontecimiento, se remitirá un informe sobre el mismo al Consejo de Seguridad Nuclear y a la Dirección General de la Energía.

ENUSA incluirá en el procedimiento general de emergencia de la planta aquellas medidas, acciones y procedimientos necesarios para hacer frente y minimizar las consecuencias de aquellos accidentes previsibles que conduzcan a la emisión de cantidades significativas de efluentes gaseosos o líquidos.

Novena.–El Consejo de Seguridad Nuclear podrá remitir directamente al titular instrucciones complementarias pertinentes para el mejor cumplimiento y verificación de estas especificaciones.

Décima.–El titular remitirá a la Dirección General de la Energía, dentro de los treinta días siguientes a cada trimestre natural, un informe en que se indique para el período considerado los datos de producción, «stock» inicial y final de concentrados de uranio, residuos generados, almacenados y, en su caso, reexpedidos a otros almacenamientos.

APENDICE A

Requisitos técnicos aplicables al funcionamiento en régimen provisional

El titular revisará y modificará en lo que proceda los criterios de proyecto contenidos en la documentación presentada de modo que el funcionamiento de la instalación se ajuste a los siguientes requisitos:

A.1. *Formación de polvos.*

La sección de trituración dispondrá de un sistema de agua pulverizada eficaz para humedecer el mineral, tanto en la era de almacenamiento como en el punto de descarga sobre la rejilla de retención de gruesos. Dicho sistema deberá ser tal que impida la formación de nubes de polvo en dichas zonas.

A.2. *Medidas de niveles de radiación y contaminación.*

A.2.1 Deberá disponerse de equipos fijos para la detección de niveles de radiación, con sistema de alarma, tanto dentro de las naves y cobertizos de la instalación como a la salida de los sistemas de ventilación.

A.2.2 El número de detectores portátiles de radiación de que dispondrá la instalación no será inferior a cuatro.

A.2.3 En todas las secciones donde se manipula con producto sólido se deberá disponer de equipos adecuados para la toma de muestras de polvo, así como de aparatos apropiados para medir la contaminación superficial.

A.2.4 Se deberá disponer de los programas de calibración periódica correspondientes a los detectores de radiación para la vigilancia radiológica, debiendo estar en posesión el titular, en todo momento, de los certificados de calibración. En ningún caso podrá quedar la instalación desprovista de detectores de radiación, durante el tiempo que duren las pruebas de calibración de los ya instalados.

A.2.5 Se deberá disponer de dosímetros individuales, tipo fotográfico, para el personal profesionalmente expuesto y se tendrá actualizado el historial dosimétrico correspondiente.

A.2.6 Deberá realizarse el control periódico de los niveles de radiación en silos, tolvas, depósitos y tuberías para detectar posibles acumulaciones de radio.

A.2.7 La contaminación ambiental de la fábrica deberá controlarse de forma tal que no se superen las concentraciones máximas admisibles de radionucleidos en el aire inhalado, establecidas por la legislación vigente y la normativa internacional, para la exposición continua del personal profesionalmente expuesto.

A.2.8 La contaminación superficial dentro de las naves deberá controlarse de forma tal que no se superen los siguientes límites:

Piel, 3,70 kilobequerelios/metro cuadrado.
Ropa, 0,37 megabequerelios/metro cuadrado.
Paredes, piso, etc., 0,37 megabequerelios/metro cuadrado.

A.2.9 La frecuencia de muestreo del aire en la fábrica deberá realizarse, según el porcentaje del límite de dosis admisibles para personas profesionalmente expuestas, como a continuación se indica:

Porcentaje del límite	Número de muestras por periodo de trece semanas
0-10	1
10-20	2
20-30	3
30-60	6
60-100	12

A.2.10 Los monitores de los equipos fijos para la detección de los niveles de radiación y contaminación atmosférica deberá estar localizados de forma que sus alarmas sean perceptibles por todo el personal de la zona potencialmente afectada.

A.3. *Zonas de acceso controlado.*

En el recinto de almacenamiento de los bidones de concentrado de uranio se establecerá una zona de acceso controlado, dotada con un detector fijo de nivel de radiación provisto de alarmas óptica y acústica. Si el número de bidones de concentrado existentes en un momento dado en la instalación sobrepasase la capacidad del recinto de almacenamiento, éstos deberán almacenarse provisionalmente en un lugar convenientemente aislado y señalizado, controlándose el acceso y permanencia del personal en el mismo. Se determinarán igualmente los niveles de radiación de forma periódica.

A.4. *Suministro eléctrico.*

La instalación deberá estar dotada de un equipo autónomo generador de energía eléctrica, con potencia suficiente para mantener en servicio los sistemas de seguridad y protección de la instalación.

A.5. *Sistema de detección de fugas.*

Se deberá disponer de sistemas de detección de posibles fugas o filtraciones de líquidos uraníferos de eras, balsas y diques. Estos sistemas se situarán teniendo en cuenta los resultados del estudio hidrogeológico realizado.

A.6. *Sistema de vigilancia radiológica ambiental.*

A.6.1 El titular de la instalación deberá montar equipos detectores de la contaminación ambiental, de muestreo continuo, en los siguientes puntos:

a) Saelices el Chico.
b) Ciudad Rodrigo.
c) Dentro de la instalación, en las proximidades de la estación meteorológica.

A.6.2 El titular deberá instalar dosímetros tipo TLD en la periferia de la instalación (próximos a los límites de la finca). El número de puntos de muestreo será como mínimo de dieciséis, coincidiendo aproximadamente con las direcciones principales de la rosa de los vientos.

A.6.3 El sistema de toma de muestras de agua deberá estar constituido por:

a) Un sistema de toma de muestras continuo (utilizando un depósito de recogida con una capacidad de 50 litros) en cada uno de los puntos AS-5, AS-7 y AS-3.
b) Un sistema de toma de muestras discontinuo en cada uno de los puntos AS-1, AS-2, AS-4 y AS-6.
c) En el punto AS-8 se adoptará un sistema discontinuo de toma de muestras, en tanto no se realice la captación de aguas del río para abastecer Fuentes de Oñoro. Si esta captación se efectuase, se adoptará el sistema de toma de muestras indicado en el apartado a).

A.6.4 El titular realizará una toma de muestras de lodo del río en los puntos del apartado a) de la especificación anterior, con una periodicidad semestral, preferentemente en primavera y otoño. Las determinaciones analíticas de los contaminantes radiactivos en la muestra deberán incluir: uranio natural, torio-230 y radio-226.

A.6.5 Se realizarán tomas de muestras de la flora y fauna acuática (preferentemente peces y algas), aguas abajo de la instalación, en las proximidades del punto de muestreo AS-7 y con una periodicidad semestral.

Los análisis en peces y algas deberán incluir la determinación del contenido de radio-226.

A.6.6 Se deberá tener establecido y puesto en práctica un programa de regulación de los caudales de vertido de los efluentes líquidos de la planta, en función de los caudales del río Agueda y de la actividad de Ra-226 en los vertidos. Para ello, se dispondrá en la instalación de los medios adecuados para estimar dicha actividad, con anterioridad a la descarga al río Agueda de los efluentes, de modo que se garantice el cumplimiento de los límites establecidos en A.7.1.

A.6.7 Los controles y determinaciones analíticas de los contaminantes radiactivos en el medio ambiente deben incluir:

a) Uranio natural, torio-230, radio-226, plomo-210 y radón-222 en aire.
b) Uranio natural, torio-230 y radio-226 en aguas.

El muestreo de estos radisótopos tendrá un carácter continuo a excepción del radón-222, que se realizará de forma discontinua.

A.7. *Sistema de almacenamiento y eliminación de residuos radiactivos.*

A.7.1

a) La cantidad total de Ra-226 vertida al río Agueda contenida en los efluentes radiactivos procedentes de la Planta Elefante (incluyendo los efluentes radiactivos de la Sección de Tratamiento de Aguas de Corta) deberá cumplir:

1.° La actividad total vertida, acumulada a lo largo de doce meses consecutivos, será inferior a 1,65 gigabequerelios.
2.° En un período de tres meses, la actividad total vertida no podrá superar el 50 por 100 de la limitación anual.
3.° El vertido durante 24 horas consecutivas no podrá exceder el 1 por 100 de la limitación anual.

b) El programa de regulación de vertidos deberá asegurar que, teniendo en cuenta la concentración de Ra-226 en el vertido y los caudales de éste y del río Agueda, se garantice que el incremento estimado de la concentración de actividad de Ra-226 en el río Agueda sobre su fondo radiactivo natural no supera los siguientes límites:

1.° 3,75 bequerelios por metro cúbico como valor medio a lo largo de un período de doce meses consecutivos.
2.° 100 bequerelios por metro cúbico como valor medio a lo largo de tres meses consecutivos.
3.° 1,10 kilobequerelios por metro cúbico como valor medio máximo a lo largo de veinticuatro horas consecutivas.

A.7.2 El sistema de confinamiento de residuos radiactivos de la fábrica deberá tener eficacia y capacidad suficientes para evitar un vertido masivo al río de dichos residuos radiactivos por causas accidentales. Los materiales de dicho sistema, que puedan estar sometidos a la acción de agentes agresivos, serán los adecuados al tipo de agresividad prevista.

A.8. *Protección contra incendios.*

Se deberá disponer de equipos de extinción de incendios que estarán siempre revisados y en perfecto estado de funcionamiento.

A.9. *Datos meteorológicos.*

La instalación deberá contar con una estación meteorológica para la obtención continua de datos representativos de la micrometeorología de la zona; dicha estación meterológica dispondrá de los instrumentos y medios necesarios para la protección de los mismos contra fenómenos naturales adversos (tormentas, etc.) y contra la destrucción de los cables de transmisión de datos a distancia por roedores.

Asimismo:

a) Se incorporará a los equipos instalados en el recinto a pie de mástil y en el Centro de Operaciones un sistema adecuado para comprobar, en inspecciones internas y externas, el correcto funcionamiento de los acondicionadores de señal y la correcta transmisión y recepción de datos desde el mástil al Centro de Operación.

b) Se realizará un programa de explotación de la estación que se adapte a los requisitos del apartado C.5 de la Guía Reguladora 1.23 (Rev. 1) de la NRC de los EE. UU.; asimismo, con periodicidad semestral, se efectuarán calibraciones de los sensores meteorológicos y del resto de equipos para garantizar que la exactitud de los parámetros meteorológicos queda dentro de las especificaciones del apartado C.4 de la citada Guía Reguladora.

c) Se comprobará diariamente el correcto funcionamiento de cada uno de los sensores meteorológicos instalados, utilizando a tal fin un criterio de validación de datos suficientemente contrastado; los resultados de dichas comprobaciones deberán quedar reflejados en el Diario de Operación de la estación meteorológica.

d) Se establecerá un programa de mantenimiento que garantice razonablemente unas pérdidas de datos inferiores al 10 por 100 anual.

APENDICE B

Información sometida a plazo

ENUSA deberá presentar al Consejo de Seguridad Nuclear toda la documentación que se reseña seguidamente, y a la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Salamanca y a la Dirección General de la Energía, exclusivamente la reseñada en el apartado 2.° B.2, dentro de los plazos que se indican a continuación:

1.° B.1:

a) En el plazo máximo de tres meses:

B.1.1 Estudio justificativo de que el vertido previsto desde la balsa de regulación de la Sección de Tratamiento de Aguas de

Corta no afectará a la capacidad de retención ni a la integridad del conjunto de diques que constituyen actualmente el sistema de confinamiento de residuos líquidos de la Planta Elefante, o en su caso, las posibles opciones alternativas que garanticen que el vertido de todos los efluentes líquidos de la instalación, incluida la nueva sección, podrá efectuarse con la regulación adecuada que garantice el cumplimiento de los requisitos establecidos en las especificaciones A.7.1 y A.7.2 de la presente autorización. La entrada en funcionamiento de la Sección de Tratamiento de Agua de Corta quedará condicionada al informe favorable que sobre dicho estudio emita el Consejo de Seguridad Nuclear.

B.1.2 Acreditar documentalmente el grado de compactación alcanzado en los diques de la balsa de almacenamiento de agua de corta, o, en su defecto, realizar y documentar ensayos SPT, o bien determinar la densidad relativa efectivamente alcanzada in situ.

Asimismo deberá realizarse dicha acreditación en el caso de la balsa de regulación tan pronto como ésta se encuentre construida.

B.1.3 Demostrar, mediante la realización de los ensayos dinámicos pertinentes en las arcosas, en condiciones de compactación similares a las empleadas en los diques que los valores del ángulo de rozamiento interno (φ') y de la cohesión (C') usados en los cálculos de estabilidad de los taludes, en condiciones sísmicas, son los adecuados.

b) En el plazo de seis meses:

B.1.4 Demostrar, expresamente que el equipo de la estación meteorológica realiza correctamente los cálculos de la desviación típica de la dirección horizontal y los de clase de estabilidad: asimismo se presentará el programa de cálculo utilizado por el ordenador de la estación meteorológica.

2.ª B.2 *Dentro de los treinta días siguientes a cada semestre natural.*

B.2.1 Los resultados de los análisis de aguas, lodos, flora y fauna del río Agueda; convenientemente elaborados e interpretados.

B.2.2 Los resultados de los controles efectuados sobre filtraciones o fugas, efluentes gaseosos y sistemas de captación de polvo.

B.2.3 Los resultados obtenidos en la explotación de la estación meteorológica incluyendo datos horarios de todo el período, comprendiendo:

- Dirección media horaria.
- Velocidad media horaria.
- Valor medio horario de la desviación típica de la dirección.
- Clase de estabilidad asignada por el programa.

Además se incluirán las distribuciones mensuales de frecuencias de dirección y velocidad del viento para cada clase de estabilidad según las directrices de la Guía Reguladora 1.23 (Rev. 1) de la NRC de los EE. UU.: en concreto se presentarán separadamente los porcentajes de calmas para cada clase de estabilidad.

Si para el cálculo de la clase de estabilidad atmosférica se sigue utilizando el método de la desviación típica de la dirección horizontal del viento, en lugar del método del gradiente vertical de temperatura, se tendrán en cuenta dos limitaciones:

a) No se asignará clase de estabilidad cuando la velocidad del viento sea inferior a 1,5 m/s, por lo que vientos por debajo de este umbral se considerarán como calmas.

b) En lugar de deducir cada valor de desviación típica de la dirección horizontal como promedio del período de una hora, dicho período quedará restringido a quince minutos dentro de la hora y el valor resultante será el que se utilizará para deducir la clase de estabilidad que se asignará a la hora completa.

Asimismo se presentará el informe completo de resultados de la calibración a que se refiere la especificación A.9.b).

B.2.4 Resúmenes de los datos de actividad, incluyendo la contribución isotópica a dicha actividad, en líquidos de proceso (balsas de agua, balsas de recogida de eras de rico y de marginal, balsas de solución fértil, balsas de la Sección de Tratamiento de Agua de Corta y líquidos de extracción-reextracción) y de residuos líquidos (balsas de refinado, tanques de neutralización y líquidos y lodos en diques de retención).

4874 *ORDEN de 18 de marzo de 1985 sobre concesión de beneficios a Empresas que se instalen en la zona de preferente localización industrial de Sagunto.*

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 2715/1983, de 28 de septiembre, declaró el área de Sagunto como zona de preferente localización industrial y estableció los beneficios que podrán concederse a las Empresas que realicen instalaciones industriales en la misma.

La citada disposición, en su artículo 12, señala que dicha concesión se adoptará por Orden del Ministerio de Industria y Energía, a propuesta de la Comisión de Promoción Económica de Sagunto.

Informados los proyectos presentados por los Organismos competentes, este Departamento procedió a elevar la oportuna propuesta al Consejo de Ministros para su correspondiente aprobación.

En su virtud, este Ministerio y en cumplimiento de lo acordado por el Consejo de Ministros en sus reuniones de los días 6 y 20 de febrero de 1985, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.–Quedan aceptadas las solicitudes que se relacionan en el anexo I de esta Orden, acogidas al Real Decreto 2715/1983, de 28 de septiembre, correspondiéndoles a las Empresas solicitantes los beneficios actualmente vigentes, según se indica en el anexo II de la presente Orden.

Segundo.–De acuerdo con lo establecido en el mencionado Real Decreto 2715/1983, una Orden del Ministerio de Economía y Hacienda determinará los beneficios fiscales de carácter estatal que correspondan a las Empresas.

Tercero.–1. La concesión y contabilización de las subvenciones a que de lugar esta Orden ministerial quedará sometida a la tramitación y aprobación del oportuno expediente de gasto que ha de incoarse con cargo al crédito que para estas atenciones figura en los presupuestos del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y serán satisfechas en la forma y condiciones que establece la legislación vigente.

2. Los beneficios que no tengan señalado plazo especial de duración o éste no venga determinado por la propia realización o cumplimiento del acto o contrato que los fundamente, se conceden por un periodo de cinco años, prorrogables por otro periodo no superior, cuando las circunstancias así lo aconsejen.

3. Los beneficios relativos a la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, serán aplicables a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden del Ministerio de Hacienda de 4 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 12), todo ello sin perjuicio de las posibles modificaciones que pueda requerir la entrada en vigor del Tratado de Adhesión de España a las Comunidades Europeas.

4. La preferencia en la obtención de crédito oficial se aplicará en defecto de otras fuentes de financiación y de acuerdo con las reglas y condiciones actualmente establecidas o que en lo sucesivo se establezcan para el crédito oficial.

Cuarto.–La Resolución en que se especifiquen los beneficios obtenidos y se establezcan las condiciones generales y especiales a que deberán someterse las Empresas en la ejecución de sus proyectos, se notificará a los beneficiarios a través de la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Generalidad de Valencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 18 de marzo de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Subsecretario.

ANEXO I

Clasificación de solicitudes presentadas para la concesión de beneficios correspondientes a su instalación en la zona de preferente localización industrial

Expediente: ST-20. Empresa: Antonio Queralt Torres. Actividad: Confección de prendas de caballero. Emplazamiento: Almenara (Castellón). Beneficios: 958.600 pesetas (1) y (3).

Expediente: ST-48. Empresa: «Calzados Mediterráneo, Sociedad Anónima». Actividad: Fabricación de calzado de tiempo libre. Emplazamiento: Nules (Castellón). Beneficios: 1.956.300 pesetas (1) y (3).

ANEXO II

Beneficios que podrán concederse en la zona de preferente localización industrial de Sagunto

(1) Subvención con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

(2) Indemnización de hasta el 100 por 100 del importe de desmontaje, transporte y montaje de los bienes de equipo de las industrias que se trasladen a la zona de preferente localización industrial del área de Sagunto.

(3) Preferencia para la obtención del crédito oficial.